



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01199-2016-PA/TC

ICA

EDUARDO JACOBO GONZALES

Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Jacobo Gonzales y doña Silvia Elizabeth Vila Beramendi contra la resolución de fojas 52, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar que esta había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, se estableció que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal del afectado, o salvo que actúe en calidad de procurador oficioso a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por el agraviado.
3. El recurrente cuestiona el acta de audiencia de prueba de fecha 8 de setiembre de 2015 (f. 11), emitida en el proceso sobre delimitación de áreas y linderos seguido por Víctor Alejandro Jacobo Mendoza contra Rosa Gonzales Ramírez y otro, donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01199-2016-PA/TC

ICA

EDUARDO JACOBO GONZALES

Y OTRA

se deja constancia de la realización de la inspección judicial y colocación de hitos en el inmueble ubicado en Pago de Pilpa, sector Toma del Puente, predio El Pacae, distrito de Sunampe, provincia de Chincha, región Ica, cuyo propietario alega ser. Refiere que nunca ha sido notificado de dicha diligencia, y que se ha irrumpido en su propiedad sin su autorización. Agrega que de acuerdo a la diligencia realizada los efectos de la sentencia a emitirse pueden recaer sobre el bien inmueble de su propiedad, lo cual considera arbitrario, en tanto que es su legítimo titular. Por tanto, sus derechos de propiedad e inviolabilidad de domicilio se han visto afectados.

4. Al respecto, se aprecia que el recurrente pretende que se deje sin efecto una diligencia llevada a cabo en un proceso donde no es parte (carece de legitimidad), con el argumento de que es propietario del inmueble inspeccionado, situación jurídica que, de acuerdo con lo expuesto en autos, no ha sido dilucidada en el proceso. Por tanto, no puede pretender utilizar al amparo como recurso procesal para revertir una situación supuestamente lesiva y que no fue reclamada en su oportunidad bajo los mecanismos que la ley provee.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA